

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 105

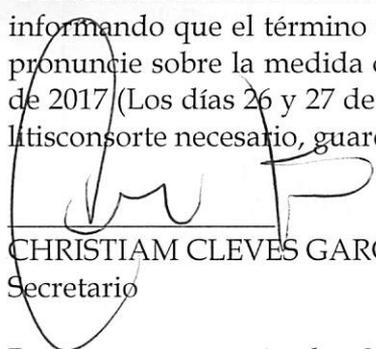
22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-001114-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YADIRA VANESSA TORRES TORRES	COLPENSIONES	20/09/2017	NIEGA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR	1
2	2013-00656-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SUPERTIENDAS CAÑAVERALEJO	DISTRITO DE BUENAVENTUA	21/09/2017	NIEGA SOLICITUD	1
3	2017-00154-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO BARRERA LOPEZ	CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES	20/09/2017	ADMITE DEMANDA	1



CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el término de cinco (5) días concedido a la parte demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar propuesta, corrió los días 23, 24, 25, 28 y 29 de agosto de 2017 (Los días 26 y 27 de agosto de 2017, no fueron hábiles), dentro de dicho término la litisconsorte necesario, guardó silencio respecto a la medida cautelar.


CHRISTIAM CLEVES GARCES
Secretario

Buenaventura, septiembre 20 de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-109-33-33-002-2017-00114- 00
YADIRA VANESSA TORRES TORRES
DEMANDANTE:
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora YADIRA VANESSA TORRES TORRES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad del acto administrativo N° RDP 305986 del 02 de septiembre de 2014, mediante la cual se reconoció una pensión de sobreviviente en un 100% a Nelly Quiñones Cuenu, identificada con T.I N° 1006386597, como hija menor del causante.

Del mismo modo solicita como medida cautelar la suspensión del mismo acto administrativo, que como se dijo anteriormente, le reconoció una pensión de sobreviviente a nombre de la señora a Nelly Quiñones Cuenu, como hija menor del causante. De tal acto administrativo destacamos lo siguiente:

"(...)

*Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):
QUIÑONES CUENU NELLY ya identificado en un porcentaje 100.00 % en calidad de Hijo(a) Menor de Edad. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 14 de noviembre de 2019, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 14 de noviembre de 2026, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.*

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de ocurrencia del fallecimiento

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de QUIÑONES MELENDEZ LUIS ORLANDO, a partir de 28 de enero de 2014 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$1192990.00

QUIÑONES CUENU NELLY ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 14 de noviembre de 2019, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 14 de noviembre de 2026, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías: (...)"

Siguiendo lo expuesto, el escrito de suspensión de medida señala que debe suspenderse los efectos de la actuación, al haberse violado los artículos 13, 29, 42, 48, 53, 83 y 85 de la Constitución Política; Ley 100 de 1993- Ley 797 de 2003.

Artículo 46, modificado por el numeral 1, artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Artículos 47 y 74, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Artículos 54, 55 y 56 del Decreto 1045 de 1978.

Artículos 12 y 17 del Decreto 1160 de 1989.

Artículo 6 del Decreto 1160 de 1989.

En cuanto a la medida cautelar referenciada, es menester indicar que se dió traslado tanto a Colpensiones como a la señora Maritza Cuenu Rosero, llamada en calidad de Litisconsorte necesario; a la primera-Colpensiones-, se le notificó vía correo electrónico el 3 de agosto de 2017, visibles a folios 306 a 309 del cuaderno principal, y a la litisconsorte necesario de manera personal, según constancia de notificación personal, visible a folio 18 del cuaderno N 3° medida cautelar. Entonces, el término para que las partes se pronunciaran al respecto, corrió desde el día 4, 7, 8, 9,10 y 11; y, 23, 24, 25, 28, 29 de agosto de 2017 (Los días 5, 6, 7; 26 y 27 de agosto de 2017 fueron inhábiles), respectivamente.

Empero no hubo pronunciamiento de los intervinientes, pese a estar debidamente notificadas.

Ahora bien, la suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar, prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y reglamentada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ha sido definida ampliamente por el Consejo de Estado de la siguiente forma!:

"...

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar, puede ser entendida como una institución excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad, concebida para la defensa del ordenamiento superior y garantía para el ciudadano, ante las eventuales agresiones provenientes de los actos administrativos, consistente en la suspensión, en forma temporal, de sus efectos y con ello, de su fuerza ejecutoria, protegiendo y garantizando, provisionalmente, el objeto del proceso y la

¹ Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán, Auto del 19 de diciembre de 2016, Radicación No. 11001-03-24-000-2012-00369-00.

efectividad de la sentencia.

*Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.». Igualmente ha indicado que su finalidad es la de «(...) «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».»²³*

...

*El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando se trate de la suspensión provisional de los actos administrativos, la misma será procedente **siempre que exista violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando aquella surja de la confrontación del acto demandado y dichas normas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**»*

Es decir, que la figura de la medida cautelar de suspensión de acto administrativo con la nueva preceptiva reguladora, Ley 1437 de 2011, difiere de lo establecida en el Decreto 01 de 1984, pues la actual permite que se haga un estudio entre las disposiciones invocadas como vulneradas y las pruebas acompañadas con el libelo sin que tal ejercicio pueda calificarse como de prejuzgamiento, mientras su predecesora condicionaba su procedencia a una confrontación entre las normas superiores y el acto administrativo, de donde se dedujera un quebrantamiento palmario.

En otras palabras, la medida cautelar en el nuevo código administrativo, es uno de los cambios más trascendentales, al permitir que su estudio de procedencia supere la mirada restrictiva establecida con el Decreto 01 de 1984, dotando al juez de herramientas de verificación con los elementos de convicción arribados a la foliatura y las normas que posiblemente violentaron el ordenamiento jurídico con la expedición del acto administrativo, sin que pueda alegarse que el operador judicial haya prejuzgado, al no incidir la misma en la decisión final.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a analizar los fundamentos dispuestos por la parte demandante, con miras a determinar si existe o no una infracción del orden jurídico de la que se pueda concluir la viabilidad de la medida cautelar solicitada, empezando por los argumentos expuestos con la petición de medida cautelar y luego con lo indicado en la demanda. A continuación algunos a partes de lo expuesto por la abogada demandante:

“(...)

Con las resoluciones referidas se ha causado un perjuicio IRREPARABLE a mi poderdante, ya que al negarle su DERECHO PENSIONAL y no proceder a suspender el acto administrativo que reconoció el 100% a la menor, sin hacer un estudio exhaustivo de la hoja de vida y documentación del causante, omitiendo hacer la reserva de la proporción que le corresponde a la señora YADIRA como compañera permanente de éste, la entidad vulnera de esta manera el artículo 29 de la Constitución Política conforme al cual el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y a su vez, el artículo 53 de la Constitución Política en cuanto a que la pensión es un derecho irrenunciable e imprescriptible, que trae inmerso la protección al Derecho al Mínimo Vital. (...)”

Retomemos las normas que aduce la apoderada demandante como violadas, las cuales son

² Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD.

del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)”

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...)”

ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. (...)”

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)”

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

ARTÍCULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Además de las normas de orden constitucional, también menciona la ley 100 de 1993- Ley 797 de 2003, en su artículo 46, modificado por el numeral 1 del artículo 12, artículos 47 y 74, modificado por el artículo 13; artículos 54, 55, 56 del Decreto 1045 de 1978; artículos 6, 12 y 17 del Decreto 1160 de 1989.

A continuación, las pruebas que obran en el plenario, visibles a folios 3 a 271 del cuaderno principal, entre las cuales se encuentran las siguientes resoluciones:

- **Resolución N° GNR 23804 del 23 de enero de 2014** “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez” (Folios 3 a 6 cdno ppal)
- **Copia formato de solicitud de prestaciones económicas de Colpensiones**, diligenciado por el señor Luis Orlando Quiñones Meléndez, q.e.p.d (Folios 7 a 9; 46 a 49 cdno ppal)
- **Certificado de información laboral**, expedido por el Minsalud y Protección Social a nombre del señor Luis Orlando Quiñones Meléndez, q.e.p.d, (Folios 10 a 34; 55 a 66; 79 a 85; 135 a 146 cdno ppal)

- **GNR 405282 del 12 de diciembre de 2015** "Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado" (Folios 35 a 36 cdno ppal)
- **GNR 37784 del 04 de febrero de 2016** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma una resolución GNR N° 405282 del 12 de diciembre de 2015" (Folios 39 a 42 cdno ppal)
- **GNR 37784 del 04 de febrero de 2016** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma una resolución GNR N° 405282 del 12 de diciembre de 2015" (Folios 39 a 42 cdno ppal)
- **VPB 27687 del 01 de julio de 2016** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 405282 del 12 de diciembre de 2015" (Folios 43 y 44 cdno ppal)
- **Oficio N° BZ2015_9909440-2837531** del 15 de octubre de 2015, expedido por Colpensiones dirigido a la demandante, mediante la cual le informa: "nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley..." (Folio 45 cdno ppal)
- **Copia de la cédula de ciudadanía N° 1.111.758.551** de la demandante, y **4.703.749** a nombre del causante. (Folios 67 y 68; 116; 122; 168 cdno ppal)
- **Declaraciones extrajuicio de la demandante y de testigos (2)**, en el que se informa sobre la convivencia entre la demandante y el causante. (Folios 69 y 70; 167 cdno ppal)
- **Copia del registro civil de defunción** a nombre del señor Luis Orlando Quiñones Meléndez (Folio 71 cdno ppal)
- **Copia de registro civil de nacimiento** a nombre de la demandante (Folio 72 cdno ppal)
- **Reporte de semanas cotizadas**, expedida por Coomeva a nombre del causante. (Folios 73 a 78; 175 cdno ppal)
- **Oficio N° 201544001238771** adiada el 22 de julio de 2015, expedido por el Minsalud, dirigido a la demandante, en el que remite copia de las historias laborales del causante (Folio 86 cdno ppal)
- **Oficio N° 2-2015-027576** adiada el 17 de julio de 2015, expedido por el Minsalud, dirigido a la demandante, en el que da respuesta a solicitud de la demandante (Folio 87 cdno ppal)
- **Resolución N° 0651 del 28 de julio de 2014**, expedido por la UES "por medio del cual se autoriza el pago de unas cesantías definitivas" (Folios 88 y 89; 129-130 cdno ppal)
- **Oficio N° BZ2015_3560508-1116049** del 22 de abril de 2015, expedido por Colpensiones dirigido a la demandante, mediante la cual le informa: "nos permitimos hacer entrega del reporte de historia laboral..." (Folios 90 y 91; 152 a 155 cdno ppal)
- **Formulario único de novedad a la afiliación régimen contributivo**, a nombre del causante (Folio 92; 176 cdno ppal)
- **Solicitud de seguro de vida** a nombre del causante (Folio 94; 201 y 202 cdno ppal)
- **Historia clínica** expedida por la Clínica Santa Sofía del Pacífico a nombre del señor Luis Orlando Quiñones Meléndez (Folios 97 a 104; 177 a 192 cdno ppal)
- **Certificaciones** expedido por la Institución Educativa ASOPYMEP a nombre de la señora Yadira Vanessa Torres, como acudiente del menor Orlando Quiñones Cuemí (Folios 105 a 111; 193 a 199 cdno ppal)
- **Resolución N° 0722 del 19 de agosto de 2014**, expedido por la UES "por medio de la cual se aclaran unas resoluciones" (Folios 112; 131 cdno ppal)
- **Resolución N° 0646 del 23 de julio de 2014**, expedido por la UES "por medio de la cual se autoriza el pago de prestaciones sociales" (Folios 113 y 114; 127-128 cdno ppal)
- **Comprobante de pago** expedido por la UES, a nombre del señor Luis Orlando Quiñones Meléndez (Folio 117 cdno ppal)
- **Copia de registro civil de nacimiento** a nombre del señor Luis Orlando Quiñones Meléndez (Folio 121 cdno ppal)
- **Copia del acta de posesión** expedido por la UES a nombre del señor Luis Orlando Quiñones Meléndez (Folios 123 a 126 cdno ppal)
- **Copia del oficio N° 450-12-01** expedido por la UES, en el que resuelve una petición de la demandante (Folios 132-133 cdno ppal)
- **Certificación laboral** expedido por la UES a nombre del señor Luis Orlando Quiñones Meléndez (Folio 134; 151 cdno ppal)
- **Copia del oficio N° 450-12-01** adiada el 15 de julio de 2015 expedido por la UES, en el que resuelve una solicitud de factor salarial a nombre de la demandante (Folios

147 a 151 cdno ppal)

- **Copia de oficio** adiado el 16 de mayo de 2014, expedido por Credivalores, dirigido a la demandante mediante el cual resuelve una petición (Folios 156 a 158 cdno ppal)
- **Constancias de envío** expedido por la empresa de mensajería Deprisa, a nombre de la señora Yadira Vanessa Torres T (Folios 169 a 170 cdno ppal)
- **Fotos en original** de la señora Yadira Vanessa Torres (Folios 171 a 174 cdno ppal)
- **Resolución N° SUB 106200 del 23 de junio de 2017** "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida sobreviviente-revocatoria" (Folios 269 a 271 cdno ppal)

Referente a la decisión contenida en el acto administrativo N° GNR 305986 del 02 de septiembre de 2014, es objeto de censura en el sentir de la apoderada demandante, al considerar que:

"(...) Ante el suficiente acervo probatorio relacionado con la unión marital de hecho que nos ocupa, entre los que se encuentra declaración extrajuicio No. 1505 de julio 03 de 2014, rendidas por las señoras LEIDA MARIA VALENCIA MOSQUERA y MARISOL SUAREZ SOLIS, relacionada con la convivencia como marido y mujer, suscitada por los señores LUIS ORLANDO QUIÑONES MELENDEZ y YADIRA VANESSA TORRES TORRES, y la dependencia económica de éste respecto del causante, documento que reposa en los archivos de la entidad DEMANDADA, entregados por la DEMANDANTE en su solicitud de pensión de sobrevivientes, se puede evidenciar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES vulneró los preceptos constitucionales al debido proceso (art. 29), al no valorar las pruebas de manera integral, el artículo 53 en cuanto a que la pensión es un derecho irrenunciable e imprescriptible, que trae inmerso la protección al Derecho al Mínimo Vital, evitando perjuicios irremediabiles a la DEMANDANTE y los preceptos legales consagrados en los artículos 54, 55 y 56 del DECRETO 1045 DE 1978 y los artículos 12 y 17 del DECRETO 1160 DE 1989, los cuales hacen alusión a la prueba que se necesita para acreditar la calidad de compañera permanente de un trabajador oficial. Extracto jurisprudencial que sustenta la violación de estas normas legales. (...)"

Tenemos que en la Resolución N° GNR # 405282 del 12 de diciembre de 2015 se dice:

"...

Que el acto administrativo GNR 305986 del 02 de septiembre de 2014, que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señorita QUIÑONES CUENU NELLY en calidad de Hija menor de edad y en un 100%, se encuentra en firme, pues no existe pronunciamiento Judicial respecto de controversia jurídica, por lo que tiene plenos efectos jurídicos y no es posible revocarse.

Que una vez analizado el cuaderno administrativo se observa que la Resolución GNR 305986 del 02 de septiembre de 2014, se encuentra ajustada a derecho. Por tal motivo y en virtud de las razones expuestas es procedente negar el reconocimiento pensional solicitado por la peticionaria.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 modificado por la ley 797 del 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de QUIÑONES MELENDEZ LUIS ORLANDO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a: TORRES TORRES YADIRA VANESSA ya identificado (a) en calidad de Cónyuge o Compañero (o)..."

Luego en la Resolución N° GNR 37784 del 04 de febrero de 2016, que resolvió el recurso de reposición se dijo:

"...Ahora bien, respecto del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes en calidad de Cónyuge/Compañera del Causante, elevado por la señora TORRES TORRES

YADIRA VANESSA , no puede ser estudiada conforme a la normativa vigente, debido a que el derecho ya fue otorgado a la Señorita QUIÑONES CUENU NELLY, ya que la morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación con la extinción del mismo por prescripción o la caducidad de la acción para reclamarlo, debido a que una vez se realizó la solicitud de p04FEB2016 vivientes se procedió a realizar la publicidad señalada en la Ley a través del EDICTO EMPLAZATORIO, a fin de que todas la personas que se creyeran con derecho, se hicieran presentes en el trámite de reclamación pensional, y la Señora TORRES TORRES YADIRA VANESSA acudió a reclamar el mismo derecho, cuando ya había precluido el término para hacerlo...”

Y en la Resolución N° VPB 27687 del 01 de julio de 2016, que desató el recurso de apelación se señaló:

“...
Que no es procedente el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes en calidad de Cónyuge y/o Compañera del Causante, solicitado por la señora TORRES TORRES YADIRA VANESSA, ya que no puede ser estudiada conforme a la normativa vigente, debido a que el derecho ya fue otorgado a la menor QUIÑONES CUENU NELLY, ya que la morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación con la extinción del mismo por prescripción o la caducidad de la acción para reclamarlo, debido a que una vez se realizó la solicitud de pensión de sobrevivientes se procedió a realizar la publicidad señalada en la Ley a través del EDICTO EMPLAZATORIO, a fin de que todas la personas que se creyeran con derecho, se hicieran presentes en el trámite de reclamación pensional, y la Señora TORRES TORRES YADIRA VANESSA acudió a reclamar el mismo derecho, cuando ya había finalizado el término para hacerlo...”

El recuento anterior pone de presente que la entidad le niega el reconocimiento pensional a la actora al entender que se hizo presente al trámite administrativo por fuera del término.

Ahora lo que corresponde analizar, más allá de los razonamientos expuestos por la entidad para negarle la sustitución pensional a la actora, esto es la extemporaneidad en el reclamo, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta, luego que al tratarse de asuntos que tienen relación con un derecho prestacional pueden ser demandados en cualquier tiempo, es si acreditó los de la convivencia por lo que debemos verificar los contenidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que para efectos se citará:

Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)...*
Subraya fuera de texto original.

Si nos atenemos a la copia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 67 del cdno ppal, tenemos que la demandante al momento del fallecimiento del señor Luis Orlando Quiñones Meléndez, 28 de enero de 2014, según el registro civil de defunción, folio 71 del cdno. ppal., tenía 26 años, siete meses y siete días, en ese sentido si nos remitimos al literal a) del artículo citado no tendría derecho, luego que la norma exige que el beneficiario al momento de la muerte del causante tenga 30 años o más de edad, los cuales como se vio no los contaba, lo que no la hace acreedora de ese derecho en forma vitalicia. Tampoco se prueba que como fruto de esa convivencia se hubiera procreado un hijo, lo cual hace irrelevante lo de la edad.

Queda entonces analizar, si es viable el reconocimiento en los términos del literal b) de la norma citada, esto es, hasta por 20 años, para aquellas personas que son menores de 30 años al momento del fallecimiento del causante, como ocurre acá.

En esa dirección, queda por analizar si de las pruebas que obran en el plenario dan cuenta de una convivencia efectiva de al menos cinco años. Por tal razón, los únicos elementos de convicción que dan cuenta de aquella, son las declaraciones extrajuicio de Leida María Valencia Mosquera y Marisol Suarez Solis, que datan del 03 de julio de 2014 y del 11 de septiembre de 2015, respectivamente, las cuales describen lo siguiente:

“ ...

- **TERCERA:** *Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón que nos consta personalmente, y no serán susceptibles de cambios ni modificaciones en el futuro, una vez aquí expresadas y declaramos: Que conocemos de vista, trato y comunicación hace más de quince (15) y veinte (20) años, respectivamente a la señora **YADIRA VANESSA TORRES TORRES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.758.551 expedida en Buenaventura, y por tal motivo sabemos y nos consta que convivio por más de ocho (08) años, en Unión Marital de Hecho y bajo un mismo techo hasta el día de su fallecimiento con quien en vida se llamo **LUIS ORLANDO QUIÑONES MELENDEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.703.749 expedida en López de Micay, quien falleciera el día 28 de Enero de 2.014 en la ciudad de Buenaventura, por muerte natural; además manifestamos que de esa unión no procrearon hijos, además manifestamos que era el señor **LUIS ORLANDO QUIÑONES MELENDEZ** quien suministraba todo lo necesario para el diario vivir de su compañera tal como alimentación, vestuario, medicina, vivienda, recreación, etc, quien laboraba en la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, Es todo...”*

“ ...

- **TERCERA:** *Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón que nos consta personalmente, y no serán susceptibles de cambios ni modificaciones en el futuro, una vez aquí expresadas y declaramos: Que conocemos de vista trato y comunicación por más de quince (15) y veinte (20) años, respectivamente a la señora **YADIRA VANESSA TORRES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.111.758.551 expedida en Buenaventura, por tal conocimiento que de ella tenemos, nos consta que convivio en unión marital de hecho y bajo un mismo techo de manera ininterrumpida, en la era 63 Nro. 3-02 barrio el dorado por ocho (08) años hasta el día de su fallecimiento el 28 de enero de 2014 con el señor quien en vida se llamó **LUIS ORLANDO QUIÑONES MELENDEZ (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 4.703.749, expedida en López Micay, quien falleció de manera natural en esta Ciudad, de esta unión no procrearon hijos; además manifestamos que el señor **LUIS ORLANDO QUIÑONES MELENDEZ (Q.E.P.D)**, era quien aportaba y suministraba en su hogar todo lo necesario para su diario vivir, tales como: alimentación, vivienda, vestuario, salud, recreación, dependiendo en todo sentido económicamente de él, el cual laboraba en la **UNIDAD EJECUTORA DE SANAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA.- ES TODO...”***

Las declaraciones, si bien dan cuenta de una convivencia por espacio de ocho años, no son lo contundente para demostrar la relación, pues describe de forma general su vida en pareja, pero sin mencionar porqué les consta y en qué circunstancias verificaron tal situación.

Además, no debe obviarse que en la contestación de la señora Maritza Cuenu Rosero, folios 313 a 319 del cdno. ppal., se desconoce su relación con el señor Quiñonez, y por ello solicita decretar unos testimonios.

En esas circunstancias, las pruebas que obran en el plenario son insuficientes para decretar la existencia de una convivencia entre el señor Quiñonez y la accionante, por tal razón debe agotarse la etapa probatoria donde se escuchen los testimonios que den luces sobre esa situación y sobre todo contrastarlos con las afirmaciones de la litisconsorte.

Si bien en la foliatura descansa pruebas como una solicitud de certificado-seguro de vida, donde aparece como beneficiaria del causante, folios 201 y 202, del cdno. ppal., un pago de unas cesantías a cargo de la Unidad Ejecutora de Saneamiento, folios 88 y 89, del cdno. ppal., certificando como beneficiaria del servicio de salud de Coomeva, folios 176 y 177, del cdno. ppal., solo pueden tenerse como indicios que deben cotejarse con las pruebas testimoniales que se van a practicar en el proceso.

Del mismo modo, las fotografías son simplemente una referencia a un hecho, de ellas no se puede deducir la convivencia.

Por ello, el Despacho no accederá a la suspensión del acto administrativo enjuiciado.

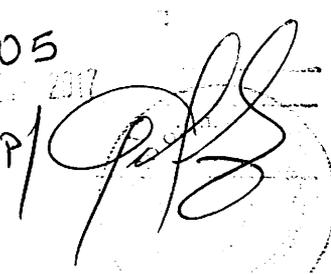
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura,

RESUELVE:

NO DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° GNR 305986 del 02 de septiembre de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

105
27 SEP 2014
P/ 

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre de 2017, al Despacho del señor Juez con memorial presentado por la apoderada de la parte demandada donde solicita suspender la ejecución de la liquidación de las costas procesales hasta tanto se dicte pronunciamiento por parte del Consejo de Estado en la acción de Tutela por él presentada contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.


CHRISTIAM CLEVES GARCÍA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: 76-109-33-33-002-**2013-0656**- 00
ACTOR: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la solicitud presentada y visible a folio 445 del cuaderno principal, fue suscrita por la togada YESSICA ANDREA ARISTIZABAL OSORIO, quien no tiene poder dentro del proceso para actuar en representación de la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

No dar trámite a la solicitud presentada por la Doctora YESSICA ANDREA ARISTIZABAL OSORIO.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

105
22 SEP 2017
P/ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00154-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRERA LÓPEZ
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 336

Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

En auto del 01 de los corrientes, el Despacho ordenó inadmitir el presente medio de control al verificar previa revisión de la demanda y sus anexos que existían inconsistencias en el nombre del demandante tanto en el poder como en la demanda.

En la mencionada providencia se concedió un término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA., para que los errores fuesen subsanados. Dentro del plazo concedido el apoderado demandante hizo lo correspondiente, por ello, esta instancia judicial admitirá el presente medio de control y hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral incoada por el señor **LUIS ALBERTO BARRERA LÓPEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
- 2 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por intermedio del director general o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 3 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el

núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

- 4 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de recibir notificación, de conformidad con lo señalado en el art. 199 del CPACA., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **DEPOSÍTESE** la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA; estos gastos deben ser cancelados por la demandante. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

105
27 SEP 2017
